



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	: TUTELA.
ACCIONANTE	: DAVID ESPINEL ALARCÓN
ACCIONADO	: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO
VINCULADO	: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO
RADICACIÓN	: 157594003001-2020-0012-00

Se pronuncia el Despacho acerca de la Acción de Tutela formulada por el Señor DAVID ESPINEL ALARCÓN quien se identifica con C.C. N° 74.188.349 contra el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER E INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO - "INTRASOG" entidad vinculada por la presunta vulneración a sus Derechos fundamentales de petición y debido proceso.

I.- LA DEMANDA.

Relata el accionante que el día 8 de mayo de 2019 presentó derecho de petición al "Instituto de Transito", solicitando la nulidad del acto administrativo de cobro de comparendo N° 54405000000018742796 de fecha 27 abril de 2018, en razón a que la motocicleta de placas BGH-80C, Marca AKT EVO R3, cilindraje 125, color negro, sobre la cual se efectuó el comparendo le fue hurtada el día 18 de mayo de 2017, tal como consta en denuncia ante la Fiscalía 31 de Soacha Boyacá; de igual forma solicitó la inscripción de la denuncia, la cancelación de la matrícula y la emisión del Paz y Salvo por este comparendo ante el sistema de tránsito.

Afirma que para la fecha del comparendo de tránsito, se encontraba desempeñando como Soldado Profesional en el Batallón de Alta Montaña Santos González Prieto, desarrollando labores de inteligencia, razón por la cual el acceso a cualquier medio de comunicación es restringido, y no fue sino **hasta el año 2019** que le enviaron un mensaje de texto notificándole de la existencia del comparendo, afectando si derecho a la defensa y a controvertir pruebas, por lo que envió derecho de petición al día 8 de mayo con número de radicado 88288237, del cual no ha recibido respuesta.

Indica que de este mismo derecho de petición solicitó al Instituto de Tránsito y Transporte, que se le enviara copia de la resolución de cobro por el y la foto-multa, ya que estas son pruebas fehacientes del delito cometido en su contra, y se notificara a las entidades policiales correspondientes.

Manifiesta que a la fecha no ha recibido respuesta al derecho de petición presentado, cumpliéndose el término legal establecido para dar contestación; no se ha retirado el

comparendo registrado a su nombre a pesar de saber que fue víctima de un delito.

Expresa que como quiera que el Instituto de Tránsito no le ha brindado ninguna información al respecto, se le está vulnerando su derecho al debido proceso y defensa, además que su silencio respecto a su petición le ha afectado ante las centrales de riesgo, generando una deuda mayor al transcurrir los días, además de no poder celebrar ningún negocio jurídico con ninguna entidad bancaria afectando su derecho de habeas data.

Como pretensiones solicita disponer en su favor se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, el día 8 de mayo de 2019; que se su derecho fundamental al debido proceso, a controvertir pruebas y petición y se ordene al Instituto de Tránsito y Transporte anular el comparendo=54405000000018742796 realizado a su nombre o en su defecto modificarlos como causante desconocido y finalmente enviar copia del informe de comparendo y foto multa a la fiscalía 31 de Socha Boyacá.

II. TRAMITE

Recibida la tutela el veintidós (22) de enero de 2020 (fl.17), y este Despacho a quien correspondió por reparto la demanda, en providencia de 23 de enero de 2020 avocó su conocimiento, dispuso la vinculación del Instituto de Tránsito de Sogamoso "INTRASOG", además de la notificación de las partes y solicitó a las entidades informar a este Despacho sobre los hechos de la tutela. (fl.21)

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

3.1. INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO - "INTRASOG". El Doctor RAMÓN OCTAVIO LÓPEZ COLMENARES, actuando en calidad de Director de la entidad informa lo siguiente: (fls.24 a 33)

Expresa que no es cierto el primer hecho, como quiera que la petición no fue radicada en ese organismo de tránsito al evidenciarse en el documento que aporta el accionante como prueba de radicación, al no contener este el sello de la entidad INTRASOG, correspondiente a ese organismo de tránsito, y verificado el libro radicador no se encuentra relacionado.

Aclara además que el número de comparendo 54405000000018742796 de fecha 27/04/2018, pertenece al Organismo de Tránsito de los Patios, como se prueba en el estado de cuenta del SIMIT.

Aclarando que el municipio de Sogamoso no cuenta con el sistema de Foto multas, y que la foto multa que registró la infracción corresponde al municipio de los Patios, como se evidencia en el estado de cuenta del SIMIT; que esa entidad no tiene injerencia en la toma

de decisiones de los demás organismos de tránsito del territorio Colombiano, cada tramite debe ser efectuado en el organismo de tránsito en el cual se impuso la orden de comparendo.

Frente a las pretensiones solicita se rechacen, por encontrar que el Instituto de Tránsito y Transporte no vulneró derecho fundamental alguno a la accionante, al no existir legitimación en la causa por pasiva.

3.2. INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER. La entidad a través del Doctor HERMES SOLER ACEROS, se refirió a los hechos de la presente tutela en los siguientes términos (fl.35).

Indica como medio de defensa que solo hasta la notificación de la acción de tutela impetrada se enteró de la petición del señor DANIEL ESPINEL ALARCÓN, en donde manifiesta violación al debido proceso frente a la orden de comparendo N° 54405000000018742796 del 27 de abril de 2018.

Afirma a su vez que una vez revisado su sistema, no se encuentra registro alguno de radicado de la petición realizada por el señor ESPINEL ALARCÓN en la fecha mencionada, por tal motivo indica, que nunca esa entidad ha vulnerado el debido proceso y la no respuesta al derecho de petición.

Además aclara que analizados los hechos que fundamentan la acción de tutela, concluye que existe el comparando N° 54405000000018742796 de fecha 4/01/2018 expedido por ese Instituto de Transito consultado en el RUN, hasta el día de hoy la motocicleta de placas BGH-80C, es de propiedad del señor DANIEL ESPINEL ALARCÓN por tal motivo y dando cumplimiento al Art 137 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del ultimo propietario del vehículo.

Así las cosas expresa el ente vial, que el señor DANIEL ESPINEL ALARCÓN en la actualidad es propietario de la motocicleta de placas BGH-80C, la cual fue hurtada el 18 de mayo de 2017, como consta en la denuncia ante la fiscalía treinta y uno de Socha Boyacá, y en su momento se instauró la denuncia, por lo que el peticionario no puede pretender que con este solo hecho se exima una causal de responsabilidad ya que debe adelantar el procedimiento de cancelación de matrícula de la motocicleta de placas BGH-80C de acuerdo a la resolución N° 12379 de 2012 del Ministerio de Transporte.

Reafirma nuevamente indicando que esa entidad no vulneró derecho fundamental de petición del señor DANIEL ESPINEL ALARCÓN ya que nunca ese Despacho cumplió dentro de la normatividad existente registrando la orden de comparendo en la información suministrada en el RUNT.

Como petición solicita se exonere a la Dirección de Tránsito Municipal de los Patios de cualquier responsabilidad, por cuanto al señor DANIEL ESPINEL ALARCÓN no se la violado derecho alguno; y menos cuando este no es el mecanismo idóneo para este asunto; y en el debido caso que la entes mencionada persista en la supuesta violación al debido proceso, advierte que de acuerdo al Decreto 2591 de 1991, este no es el mecanismo ideal para pretender lograr la anulación de un acto administrativo, puesto que no se observa la existencia de un perjuicio irremediable, existiendo entonces otro medio de defensa judicial como es la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo e donde podrá incoar una acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1. Asunto a resolver.

El Juzgado debe decidir si el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER** y/o el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO – “INTRASOG”** vulneraron los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor **DANIEL ESPINEL ALARCÓN**, en razón a la falta de respuesta a la petición aparentemente radicada el 8 de mayo de 2019, donde solicita i) la nulidad del comparendo con N° 54405000000018742796 de fecha abril de 2018, ii) la inscripción de la denuncia penal puesta ante la Fiscalía treinta y uno de Socha por el presunto hurto de la motocicleta de su propiedad, iii) la cancelación de la matrícula de la motocicleta de placas BGH-80C y iv) se expida el respectivo paz y salvo.

4.2. La acción de tutela.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela es un mecanismo subsidiario, preferente y sumario, que tiene por finalidad la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, en los casos expresamente consagrados en la ley.

La misma norma en cita dispone que la Ley debe establecer los casos en los que la Acción de Tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio Público y cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4º establece lo siguiente: “Procedencia. La acción de tutela

procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4º Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización” Sentencia T-707/08, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Según el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, esta acción es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, que en términos de la reiterada Jurisprudencia Constitucional deben ser idóneos, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; resulta improcedente cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, e igualmente, cuando la violación del derecho ocasionó un daño consumado. La protección consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

4.3. Alcance de los derechos invocados.

4.3.1. Derecho de petición

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional¹

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Ley 1755 de 2015 regula el derecho de petición sustituyendo las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en los siguientes términos:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, **se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho**, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

¹ Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “..El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...” en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.” Negrilla fuera de texto.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, **salvo disposición legal especial que señale otro término**, o en los casos de petición de documentos donde solo es de 10 días, o cuando se eleve una consulta, en cuyo caso será de 30 días; en consecuencia, la respuesta emitida fuera de estos términos implica el desconocimiento de la legalidad relacionada con la materia², e igual sucede cuando habiéndose dado respuesta oportuna, no se resuelve la totalidad de lo requerido, obligación que no significa que la respuesta se deba emitir en un determinado sentido, como lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006.³

En el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la norma impone a las autoridades la obligación de informarlo así al interesado, expresando los motivos de la demora, indicando el plazo razonable en que se decidirá, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto⁴.

Adicionalmente es deber de las autoridades dar atención prioritaria a las peticiones que versan sobre derechos fundamentales, cuando pueda causarse un perjuicio irremediable (Art. 20).

De otra parte, debe remitirse la petición al funcionario competente cuando se considere que la competencia no radica en la autoridad a quien se dirigió, con la adicional obligación de informarlo así al interesado (Art. 21)

En lo que atañe a la respuesta de fondo, la Corte Constitucional para entender satisfecho este aspecto exige como atributo de la respuesta, una contestación afirmativa o negativa frente a lo solicitado, de tal manera que se permita al interesado tener claridad sobre su situación jurídica⁵:

”Con la respuesta dada por la empresa demandada no se cumple, con la finalidad que se persigue

² Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “... No sólo la ausencia de resolución configura una vulneración del derecho de petición. La pronta resolución es un elemento esencial de este derecho que pretende impedir la ocurrencia de dilaciones indebidas de las autoridades en el trámite de los asuntos de su competencia. Es por ello que la jurisprudencia constitucional se ha preocupado por precisar lo que debe entenderse por un término razonable para resolver una petición, a la luz de los principios de celeridad, economía y eficiencia que deben caracterizar el desempeño de la función pública...”.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, allí se expuso lo siguiente: “(...) Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario”.

Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵. (Resalta el Despacho)

⁴ Sentencia T-390/97 Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO: “...Es necesario señalar que la administración dispone de un término de quince días contados a partir de la recepción de la petición, para darle contestación. Si esto no fuere posible dentro del mismo término reseñado, deberá informar de tal situación al peticionario, además, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. La justificación del aplazamiento de respuesta ha de fundarse en las circunstancias del caso específico...”.

⁵ Sentencia T-064/00 Magistrado Ponente Doctor Alfredo Beltrán Sierra

§
con el derecho de petición, es decir, que cualquiera que sea ésta, afirmativa o negativa, le permita al peticionario tener claridad sobre el derecho que reclama, de manera tal que pueda determinar la solución jurídica que corresponda...”

4.3.2. Debido Proceso

La Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010, efectuó un análisis amplio sobre el **debido proceso**, indicando lo siguiente:

“3.1. Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el **conjunto de garantías** previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la **obligación de observar**, en todos sus actos, **el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos**, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”⁶.

3.4. En este sentido, **el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad**, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

3.5. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)”⁷.

3.6. De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso:

- a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.
- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.
- c) **El derecho a la defensa**, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.
- d) **El derecho a un proceso público**, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.
- e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

⁶ Sentencia T-073 de 1997.

⁷ Sentencia C-641 de 2002.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. – se destaca-

Así pues, se tiene que la garantía Constitucional al Debido Proceso lleva inmersa la protección del ciudadano ante la indefensión en que eventualmente lo puede colocar una autoridad judicial o administrativa por la **inobservancia** de las formas propias de cada juicio, entendiendo estas, por los procedimientos, actuaciones, derechos y facultades que en desarrollo de un trámite o en su definición se encuentren previstas a favor de quienes allí intervienen.

En lo referente al Principio de legalidad dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional en Sentencia C-415 de 2015 ha indicado lo siguiente.

“El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2º del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.”

4.4. Decisión del caso.

Lo primero es señalar que la acusación referente a la vulneración del derecho al **debido proceso** no saldrá avante teniendo en cuenta los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, específicamente el **de subsidiariedad**⁸.

En este sentido, para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico Colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un **perjuicio irremediable** caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

En este contexto, en el marco del **principio de subsidiaridad**, es dable afirmar que como instrumento constitucional, no puede utilizarse como medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por el legislador para la defensa de los derechos, ya que no puede entrar a relevar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos diseñados dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten por la administración, en este caso el Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios por el desarrollo del proceso contravencional por la

⁸ Sentencia T-332/18: “...la tutela es procedente cuando (i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva. La idoneidad se refiere a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho, mientras que la eficacia hace alusión al hecho que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

imposición de comparendo N° 54405000000018742796 por la presunta infracción de tránsito de fecha 27 de abril de 2018.

Específicamente la Sentencia T – 957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció sobre la improcedencia de la Acción de Tutela al explicar que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su **derecho de defensa y contradicción**, dentro de términos razonables.

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

De lo anterior se desprende que los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, **incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental**. No obstante se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Planteadas así las cosas se puede determinar que la naturaleza jurídica del “comparendo” y de la subsecuente sanción impuesta correspondería a la de un **acto administrativo particular** por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, como el perjudicado no está conforme con la sanción, debió comparecer luego de que se le “notificó” el comparendo para ejercitar su derecho de defensa y contradicción a la sazón de haber señalado el señor ESPINEL ALARCON que a principios de 2019 habría recibido noticia de su existencia:

“...no fue sino hasta el año 2019 que me enviaron un mensaje de texto notificándome la existencia de un comparendo...” (f. 1)

De allí que si el accionante estaba en desacuerdo con el comparendo bien pudo comparecer a la audiencia de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, en lugar de dejar perder la oportunidad para ello y luego pretender que con la presentación de un derecho de petición se reabran oportunidades procesales precluidas o peor aún que sea la acción de tutela el mecanismo el vehículo para ello.

Recuérdese que la acción de amparo no es instrumento de sustitución o reemplazo de los recursos ordinarios, ni remedio para las oportunidades vencidas. En ese sentido la Corte en sentencia T-396 de 2014, indicó:

Hechas las anteriores precisiones es dable establecer que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres eventos importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) cuando el asunto está en trámite; (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos.

Tesis reiterada en sentencia T-237 de 2018:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

Si tal no fue la situación sino que el procedimiento se llevó a espaldas suyas lo cual, al parecer no es lo que ocurrió, también podría echar mano del **medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, por vulneración del debido proceso; acción que también emerge procedente contra el acto en firme si considera que existen otros vicios de nulidad.

Empero, se destaca que uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, no obstante, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades administrativas no lo permitieron, ante la ausencia de la notificación, no le es posible exigir este requisito, consideración que torna procedente el comentado medio de control de conformidad al inciso 2 del Numeral 2 del Artículo 161 de la ley 1437 de 2011⁹.

En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-051 de 2016 indicó:

“La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.”

En todo caso y como ya se ha señalado, la demanda de tutela no es apta para revivir oportunidades fenecidas ora frente al tiempo que tenía el ciudadano para comparecer a oponerse a la multa; para participar y controvertir por medio de recursos el acto administrativo particular y concreto o para cuestionar la legalidad en sede jurisdiccional de la determinación final de la administración.

Finalmente, destacará el Despacho que el accionante no ha sustentado la razón por la cual los mecanismos ordinarios no resultarían idóneos para solucionar el conflicto y por contrapartida, previo señalamiento y demostración de un perjuicio irremediable, la razón por la cual solo la acción de tutela resultaría apta para ese menester.

De otra parte respecto al **derecho de petición**, visible a folios 6-10 dirigido al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO -INTRASOG-, con firma manuscrita de recibo de 8 de mayo de 2019 y número 88288237, el Juzgado no tiene

⁹ “2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

certeza de que se hubiese radicado en la autoridad de destino porque aquella, lo negó y para demostrar su afirmación la entidad aporta un listado de las solicitudes radicadas entre el 7 al 9 de mayo de 2019 (fs. 31-33), dentro de los cuales no solo no está el derecho de petición del señor DAVID ESPINEL ALARCON, sino que además no coincide el número de radicación en manuscrito con los consecutivos manejados por la administración, extrañando en adición, el *sello* que aseguró la entidad impone en sus radicados.

El Juzgado amén de estas situaciones y dado que la vía usada no involucró medios digitales o correo físico, no encuentra seguridad en la firma vista a folio 6, cuando además no es posible identificar a su autor por su nombre.

La misma situación se presenta respecto del INSTITUTO DE TRANSITO DE LOS PATIOS, pues además de que ni si quiera existe escrito allí dirigido, dicha entidad también indicó no haber recibido correspondencia alguna; enterándose por medio de la acción de tutela

Bajo estas circunstancias, no puede ampararse el derecho fundamental de petición al no acreditarse por el interesado la efectiva presentación de aquel, pues bajo tal escenario no podría achacarse a los accionados desconocer la respuesta de fondo o el termino para darla. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-329 de 2011 indicó:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: **debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo**, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma**, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación. – se destaca-

Así las cosas, se denegará el amparo deprecado por lo considerado ut supra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. **Denegar** el amparo constitucional deprecado por DANIEL ESPINEL ALARCÓN respecto a los derechos fundamentales al Debido Proceso y Petición, presuntamente vulnerados por el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS y el vinculado INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE

SOGAMOSO – INTRASOG, por las razones expuestas, en la parte considerativa de esta providencia.

2. **Notifíquese** este fallo a las partes por el medio más rápido y eficaz.
3. Si esta sentencia no es impugnada dentro del término de tres días, contados a partir de su notificación, **envíese** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

